



*Procuración General de la Nación*

*Unidad Fiscal de Coordinación y Seguimiento de las causas por violaciones a los Derechos Humanos cometidas durante el terrorismo de Estado*



Buenos Aires, 29 de junio de 2010.-

Al señor Presidente  
del Consejo de la Magistratura.

*Dr. Luis María Cabral.*

Su despacho.

Tenemos el agrado de dirigirme a usted, en nuestro carácter de titular y coordinador de esta Unidad Fiscal de Coordinación, con el objeto de poner en su conocimiento la irregularidad de la actuación de quien se encuentra actualmente a cargo del Juzgado Federal n° 2 de la ciudad de San Salvador de Jujuy, doctor Carlos Olivera Pastor.

Para dar contexto al hecho que se denuncia y asegurar que en su análisis se tenga en cuenta la invariable actitud de Olivera Pastor en las investigaciones por crímenes contra la humanidad, a continuación se señalan someramente las circunstancias que distinguen la actuación de este magistrado subrogante en el trámite de las causas por violaciones a los derechos humanos durante el terrorismo de Estado en Argentina.

**a. La actuación del doctor Olivera Pastor en las causas por graves violaciones a los derechos humanos.**

Hace poco más de dos años, con el objetivo de elaborar una estrategia de actuación para las causas por graves violaciones a los derechos humanos en la provincia de Jujuy, este Ministerio Público Fiscal efectuó un estudio sobre la cantidad, la entidad y el estado procesal de las distintas investigaciones que en la materia existían en el lugar. Su resultado dejó en evidencia un escaso grado de avance procesal y una marcada dispersión de las investigaciones<sup>1</sup>.

En julio de 2008, entonces, se documentó un programa de acciones procesales orientadas a la investigación conjunta de casos de características

---

<sup>1</sup> Pudo determinarse que los hechos que damnificaron a alrededor de 150 víctimas se estaban investigando en 115 diferentes causas (en promedio, se instruía el caso de 1, 3 víctima por expediente). A la vez, sólo dos de las causas contaban con procesamientos, mientras que en el resto los imputados aún no habían sido llamados a prestar declaración indagatoria.



*Procuración General de la Nación*

*Unidad Fiscal de Coordinación y Seguimiento de las causas por violaciones a los Derechos Humanos cometidas durante el terrorismo de Estado*

similares y a la realización, en el menor tiempo posible, de juicios orales significativos que dieran acabada cuenta del fenómeno represivo sufrido por esa provincia<sup>2</sup>.

Prácticamente dos años después de que se le presentara ese plan de trabajo al doctor Olivera Pastor la situación de la jurisdicción en este sentido no se ha visto sustancialmente modificada. En efecto, desde aproximadamente julio de 2008 el titular de la Fiscalía Federal n° 1 de Jujuy, doctor Domingo Batule, efectuó una serie de presentaciones tendentes a lograr la acumulación de expedientes y la detención e indagatorias de los involucrados con la comisión de crímenes de lesa humanidad en el lugar. Dichas presentaciones, debe aclararse, no se limitaron a formular tales pedidos, sino que en ellas se describieron los hechos cuya agrupación se solicitó, se explicaron los elementos que habilitaban esas acumulaciones, se valoraron las pruebas existentes y se justificó la necesidad de detener e indagar a los presuntos responsables de esos delitos. A pesar de la evidente conducencia de la propuesta y sin oponer un plan alternativo, el doctor Olivera Pastor hizo caso omiso a los pedidos del fiscal, impidiendo con ello avanzar en las distintas investigaciones. La mayoría de las requisitorias fiscales fueron rechazadas luego de prolongadísimos silencios. En las pocas ocasiones en que hizo lugar a los pedidos del Fiscal lo hizo de modo parcial —desnaturalizando las medidas propuestas— y, por lo general, luego de constantes urgimientos, pedidos de “prontos despacho” y “quejas por retardo de justicia”<sup>3</sup>.

El doctor Olivera Pastor también tiene a su cargo la causa conocida como “Palomitas I” (Expte. N° 563/99, caratulado “*Cabezas, Daniel Vicente y otros - s/ Denuncia: Las Palomitas - Cabeza de Buey*”); expediente en el cual ocurrió la irregularidad que constituye la causal de *mal desempeño* que ahora se denuncia.

La emblemática causa “Palomitas” no integró el plan de trabajo mencionado anteriormente, pues comprende hechos ocurridos en la provincia de Salta

<sup>2</sup> Entre otros aspectos, la propuesta del Ministerio Público Fiscal consistió en acumular los expedientes del lugar de acuerdo con los elementos en común que existen entre ellos hasta conformar siete (7) únicas causas comprensivas de la gran mayoría de los casos de las víctimas. Una vez alcanzadas las acumulaciones, el plan procuraba que a cada imputado se lo indagara en la misma ocasión por todos los hechos de la jurisdicción que le son atribuibles para luego resolver la situación procesal de todos los imputados en un único auto de mérito. Ese plan de trabajo puede encontrarse en [http://www.mpf.gov.ar/Institucional/UnidadesFE/DDHH/JUJUY\\_DEMORAS\\_Y\\_ACUMULACION\\_DE\\_CAUSAS.pdf](http://www.mpf.gov.ar/Institucional/UnidadesFE/DDHH/JUJUY_DEMORAS_Y_ACUMULACION_DE_CAUSAS.pdf) y copia de él fue remitida por el Procurador General de la Nación al Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y al Presidente de la Cámara Federal de Apelaciones de Salta.

<sup>3</sup> En particular, de las 7 solicitudes de acumulación que se presentaron en los últimos dos años, dos aún están pendientes de respuesta, con más de 4 meses de demora en un caso y más de 7 meses en otro. En los casos restantes se resolvió acceder al pedido de acumulación fiscal aproximadamente 10 meses después de efectuado el pedido. Se solicitaron también las detenciones e indagatorias de 45 imputados. Sólo a menos de un tercio de esos pedidos de detención se hizo lugar y, lo que es peor aún, ni siquiera se logró que a esos imputados se los indagara por todos los hechos que le son atribuibles y cuya acumulación se solicitaba.



*Procuración General de la Nación*

*Unidad Fiscal de Coordinación y Seguimiento de las causas por violaciones a los Derechos Humanos cometidas durante el terrorismo de Estado*

y la intervención de magistrados de Jujuy sólo obedece a la excusación de jueces y fiscales salteños. No obstante, esas actuaciones corren la misma suerte que el resto de las investigaciones por graves violaciones a los derechos humanos en Jujuy. Alcanza para graficar la inmensa demora en el trámite de este expediente el hecho de que, a pesar de que la acusación fiscal (efectuada conforme el artículo 457 del CPMP) fue presentada por el doctor Batule el 25 de febrero de 2008, aún se espera el dictado de la sentencia<sup>4</sup>.

Las circunstancias señaladas son las que explican que en Jujuy aún no se haya realizado ningún juicio oral por crímenes contra la humanidad, no obstante la extensión e intensidad que tuvo en el lugar el fenómeno de la represión ilegal durante el terrorismo de Estado.

**b. Objeto de la presente denuncia: concesión irregular de la libertad de Hugo César Espeche.**

El 21 de diciembre de 2006, el doctor Carlos Olivera Pastor dictó la prisión preventiva de Hugo César Espeche en la causa “Palomitas”, que se rige —tal como recién se indicó— conforme al Código de Procedimientos en Materia Penal (ley 2.372). El 13 de noviembre de 2009, el mismo magistrado subrogante prorrogó dicha restricción de la libertad por un año (artículo 1º de ley 24.390).

Esta última decisión fue recurrida por la defensa de Espeche y, el 20 de abril de 2010, la Cámara Federal de Apelaciones de Salta resolvió hacer lugar a las pretensiones de la defensa y ordenó el cese de la prisión preventiva del imputado (se adjunta copia certificada de la resolución pertinente).

El Fiscal Batule tomó conocimiento de esta circunstancia y, luego de que el Fiscal General ante la Cámara de Salta, doctor Pérez, le manifestara que recurriría esa decisión, presentó un escrito ante Olivera Pastor mediante el cual hizo expresa mención a que la resolución de la Cámara sería atacada procesalmente por el Ministerio Público Fiscal. Por más evidente que fuera, Batule aclaró que no correspondía hacer efectiva la libertad de Espeche —al menos hasta que pasaran los diez días que la ley establece como plazo para recurrir (artículo 257 del CPCCN)— e, incluso, citó la norma que le asigna efectos suspensivos al recurso fiscal en estos casos (artículo 4, *in fine*, de la ley 24.390). También se adjunta copia certificada de esta presentación fiscal.

---

<sup>4</sup> La causa “Palomitas” se ha dividido en tres partes —I, II y III— que se distinguen por los imputados que comprende cada una de ellas. La irregularidad que se denuncia tuvo lugar en el trámite del expediente “Palomitas I”, que es en el que hace largo tiempo están dadas las condiciones legales para que se dicte sentencia. Las dos partes restantes de esa investigación se encuentran todavía más atrasadas procesalmente.



*Procuración General de la Nación*

*Unidad Fiscal de Coordinación y Seguimiento de las causas por violaciones a los Derechos Humanos cometidas durante el terrorismo de Estado*

No obstante ello, con fecha 28 de abril de 2010, Olivera Pastor solicitó a la Cámara Federal de Apelaciones de Salta un informe sobre los recursos que se habían interpuesto contra el cese de la prisión preventiva de Espeche. Dos días más tarde la Cámara le informó que la resolución había sido notificada a las partes el 21 del mismo mes y que si bien aún no se había presentado recurso fiscal sí lo había hecho la Secretaría de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos de la Nación y la Asociación de Familiares de Detenidos y Desaparecidos por Razones Políticas y Gremiales de Salta.

Llamativamente, 4 días antes de que venciera el plazo para que el Ministerio Público presentara el correspondiente recurso extraordinario, el doctor Olivera Pastor le concedió la libertad a Hugo César Espeche en base a una resolución no ejecutoriada, atento a que no había vencido el plazo para la interposición del recurso cuyo efecto —y esto es lo grave— tiene efectos suspensivo (artículo 4º, ley 24.390). Así fue que al momento de la presentación del recurso fiscal —4 de mayo de 2010, dos días antes del vencimiento del plazo legal— la decisión de la Cámara de Salta ya había sido indebidamente ejecutada. Se agregan al presente oficio copia certificadas de las fojas en las que consta el trámite descripto.

Contra la decisión de hacer efectiva la libertad del imputado el Fiscal Batule presentó un recurso de reposición con apelación en subsidio. En la resolución mediante la cual rechazó la reposición y concedió la apelación, el doctor Olivera Pastor, lejos de admitir una actuación errante, defendió su decisión y se jactó de las previsiones que había adoptado para la concesión de la libertad en cuestión.

El devenir de los acontecimientos relatados no deja espacio para interpretarlos como el resultado de una acción desatenta o imprudente. En rigor, son parte de una conducta sistemática y consecuente para impedir el normal desenvolvimiento del trámite de una de las causas más emblemáticas de la represión en la provincia de Salta.

Hay, por lo menos, tres aspectos que le dan base sólida a esta última afirmación. En primer lugar, la actitud cerril que, como se dijo precedentemente, de manera invariable ha demostrado Olivera Pastor en el desarrollo de las causas en que se investigan graves violaciones a los derechos humanos. En segundo término, la presentación que efectuó el doctor Batule advirtiendo el efecto suspensivo que la ley dispone para el recurso contra la resolución intempestivamente ejecutada por el juez no permite de ningún



**Procuración General de la Nación**

**Unidad Fiscal de Coordinación y Seguimiento de las causas por violaciones a los Derechos Humanos cometidas durante el terrorismo de Estado**

modo colegir que el mismo haya obrado siquiera negligentemente. Por último, la evasiva respuesta de Olivera Pastor en ocasión de rechazar el recurso de reposición del Fiscal Batule termina de despejar toda duda en este sentido.

c.

Las consideraciones efectuadas son concluyentes en cuanto a la subsunción del obrar de Olivera Pastor en la causal constitucional de *mal desempeño* que habilita a que ese Consejo ejerza facultades disciplinarias o decida la apertura del procedimiento de remoción. Más allá de las diferencias propias de cada caso, es importante advertir que la irregularidad de maniobras vinculadas con la concesión de la libertad de imputados ya fue considerada un motivo de remoción por parte del Jurado de Enjuiciamiento<sup>5</sup>.

Sin otro particular lo saludamos muy atentamente.

**PABLO F. PARENTI**  
COORDINADOR  
UNIDAD FISCAL DE COORDINACIÓN Y SEGUIMIENTO DE LAS  
CAUSAS POR VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS  
COMETIDAS DURANTE EL TERRORISMO DE ESTADO  
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN

**JORGE EDUARDO AUAT**  
FISCAL GENERAL  
UNIDAD FISCAL DE COORDINACIÓN Y SEGUIMIENTO DE LAS  
CAUSAS POR VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS  
COMETIDAS DURANTE EL TERRORISMO DE ESTADO  
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN

<sup>5</sup> Ver sentencia del 6 de marzo de 2006 en la causa n° 17 del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados de la Nación, caratulada "Doctor Eduardo Luis María Fariz s/ pedido de enjuiciamiento".